

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-01005

Asunto: Incorpora devolución despacho comisorio sin diligenciar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente devolución del despacho comisorio Nro. 108 del 24 de septiembre de 2019 sin diligenciar aportado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _113_____</p> <p>Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14156ab2f2dd5b283c2ced64a22a92e6bdd0f2a7e92bad798b3a99662b151731**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00736
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado GUSTAVO DE JESÚS DÍAZ BEDOYA y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	EDWIN ARLEY MEJÍA HENAO
CORREO ELECTRÓNICO:	MHEA28@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

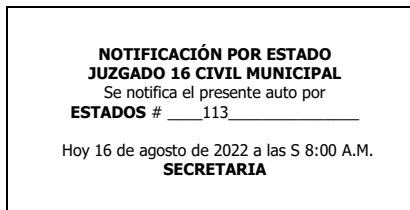
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddfd2f08a63448ee20b805173f7831d221b605bbc3a96fdf6b82647ae05fa2**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00704

Asunto: Incorpora sin trámite – Proceso remitido por inicio liquidación patrimonial – Ordena remitir

De conformidad con los memoriales que anteceden (Cesión del crédito e instrucción administrativa) se ordena su remisión al Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín para el proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado 2021-01091. Así pues, se reitera que por auto del 19 de octubre de 2021 este juzgado remitió el expediente al despacho en mención por inicio de liquidación patrimonial al demandado.

De este modo, como todavía no se observa cambio de ponente en el sistema SIGLO XXI, se ordena se dé la baja de este proceso a cargo de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____

Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f1a39315ce415036515f08777b71e131cac7daa339b793a51261ece6c368b**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00935-00

ASUNTO: INCORPORA, CORRE TRASLADO CUENTAS Y REQUIERE SECUESTRE

Siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por el secuestre actuante señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA.

De otro lado, se hace necesario requerir nuevamente al secuestre actuante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 11 de mayo de 2022, esto es, para que entregue el Establecimiento de Comercio a la persona que ostentaba dicha calidad al momento del secuestro, así mismo a fin de que rinda cuentas definitivas de su gestión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____113_____

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76ce602624f46799cd01375bb5c1967cbeb62a712ade4379e8dd8fe4784817**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00050
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado MARIO GALLEGO TORRES y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	VIVIAN ALONSO BARRERA MAZO
CORREO ELECTRÓNICO:	MAZO.22@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

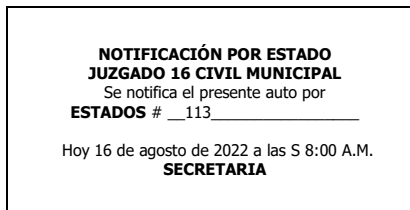
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238853412405e5b8a0382de39d535e691f916cd131497799a98bb089a20a8db3**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00090
Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado memorialista que el día 15 de julio de 2022 tuvo lugar la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR DE JESÚS MONTOYA.

INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	8307552	JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ
Demandado/Indiciado/Causante			HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR DE JESUS MONTOYA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES									
! Inserción Satisfactoria									
Buscar Actuaciones									
+ NUEVA ACTUACION									
Mostrar 10 registros				Buscar: Fmonsalz					
			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación		
			GENERALES	Auto Emplaza	15/07/2022	15/07/2022 12:07:04 P. M.	REGISTRADA		
Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros					Primero	Anterior	1	Siguiente	Último

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 113 _____
Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9247b28a8d5843cf486ff922f83a19c2e7d25bda7eaa0ddeab9cce313bdadf**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00105

Asunto: Incorpora – Tiene notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN DIEGO BARBARAN MANCO al correo juandbarbaran@gmail.com acreditado en el archivo Nro. 17 del cuaderno principal. En tal sentido, por haberse realizado en vigencia del Decreto 806 de 2020 y ajustarse a los mandatos allí consignados se tiene notificado al demandado desde el día 3 de junio de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida el domingo 29 de mayo del presente año.

Por otra parte, se le informa a la parte actora que el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados a la también accionada ROSMIRA DE JESÚS OCAMPO DE MANCO se realizó el día 28 de junio de 2022. Una vez transcurra el término de emplazamiento se procederá con el nombramiento del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445a03dab3f5b7e7b085c0cbf518e4f6a5386ed0b1a1ebf774db795c4fc58b32**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00116-00

Asunto: Incorpora – Requiere

Se incorpora al proceso la constancia de la comunicación enviada a la demandada señora ÁNGELA MILENA MONTOYA HIGUITA.

Una vez, se allegue la respetiva certificación emitida por la Oficina de correos autorizado sobre la entrega de la misma, se procederá a resolver según corresponda, por cuanto de los anexos no se evidencia con claridad si la misma fue recibida en el lugar de destino.

De otro lado, y conforme al memorial archivo 15, se incorpora al expediente gestión de notificación con resultado negativo a la accionada MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR a la dirección indicada en el libelo genitor. Ahora bien, observa este despacho que en la providencia anterior se le reconoció personería jurídica a la abogada NANCY STELLA ÁLVAREZ para representar a la demandada en mención. En tal sentido, la accionada se tiene notificada desde el día 13 de julio de 2022 dado que la providencia en alusión quedó notificada por estados el 12 de julio de 2022.

De este modo, se incorpora contestación a la demanda presentada por la apoderada NANCY STELLA ÁLVAREZ el día 18 de julio de 2022, dentro del término legalmente concedido para ello, así pues, se observan excepciones de mérito. No obstante, dado que la otra accionada no ha sido notificada, no se puede dar traslado de las excepciones propuestas sino hasta que se encuentre integrado el contradictorio.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que realice las gestiones necesarias para notificar a la señora ÁNGELA MILENA MONTOYA HIGUITA, del auto que libra orden de pago, so pena de

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 113 _____</p> <p>Hoy 16 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5b58f27d7e717a4698ae4fcada334c9af747fc7e1a6067b4580b921cb453a9**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00158

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente formulario de constancia de inscripción respecto del inmueble embargado con folio Nro. 001-1285261 de propiedad de los demandados, empero lo anterior, no ha sido aportado el certificado de libertad y tradición correspondiente. De este modo, se requiere a la parte actora para que allegue a este plenario el certificado en mención a fin de proceder con el secuestro a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____113_____

Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60b82546fd5761d55d2dae30ee0bf2a37c785c88e253866f37f45cd3dd0ae6**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00158

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la accionada LILIANA MARÍA BENITEZ ÁLVAREZ a la dirección física reportada en la demanda, sin embargo, habrá de requerirse su repetición porque le está indicando a la demandada que deberá pedir cita al juzgado para comparecer, cuando ello no es necesario, la entrada a la sede judicial es libre al público.

De otro lado, con respecto a la notificación electrónica remitida al también accionado JOSÉ LUIS RESTREPO MAYA al correo joserestrepo64@hotmail.com observa este despacho que tal dirección no está acreditada en el dossier y la constancia postal se unificó con otros documentos lo cual hizo inviable al juzgado verificar los anexos. De este modo, se requiere que acredite de donde obtuvo la dirección utilizada y aportar la certificación postal en archivo independiente.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____

Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f55e6d55e2d4908ee4db6699b16eefd921617bbe05f4877b66a3c94e5b5772**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00169-00

ASUNTO. Archiva diligencia

Como para la fecha programada para la diligencia no compareció nadie, ni aún, la parte interesada en la práctica de la prueba , se procede al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___113_____

Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c183789e7c2a769ca3a5917ece7bfc1e105caf898baeb1384849194574037dd**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00172

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario oficio allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Abejorral informando que toman atenta nota del embargo de remanentes aquí decretado e informan que el cajero pagador del accionado LUIS FERNANDO RÍOS FLÓREZ les manifestó que el demandado tiene vigentes dos embargos anteriores.

De otro lado, sea la oportunidad procesal para reiterar el requerimiento efectuado por este juzgado mediante providencia del 9 de junio del presente año en lo que atañe con la notificación al accionado. Así pues, se le confiere a la parte demandante un término perentorio de treinta días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito en consonancia con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab8ccc21ed116fdc3b59e5abba45e7b5e13a8fc8bf17ec9d76ac1a1686973e**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00172
Asunto: Incorpora – Ordena Inclusión TYBA

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora dado que, en efecto, la citación para diligencia de notificación personal tuvo resultado infructuoso al accionado LUIS FERNANDO RÍOS FLORES en la dirección indicada por la togada en el municipio de Abejorral y dado que ya no es ubicable en la localización del ex empleador POLICÍA NACIONAL, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección para efectos de realizar la notificación del accionado, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Así pues, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **LUIS FERNANDO RÍOS FLORES** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1210828ece537c17581524d468392239d68356c91bb100e644260e9881c67**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00286

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal negativa de citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los accionados a las direcciones autorizadas en la providencia del 11 de julio de 2022. Ahora bien, se autorizan las nuevas direcciones indicadas respecto del demandado MANUEL ETILDE SERPA MAYORCA, pero no se autoriza el emplazamiento de la demandada LUISA ZORAIDA PINTO DE CERPA porque no obra constancia postal alguna de haberse intentado la citación en la dirección CALLE 13 Nro. 1E – 48 COLOMBIA LIBRE MAICAO, también autorizada en el auto en mención.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la notificación no pudo ser entregada, por medio del presente escrito me permito informarle que se intentará notificar al demandado LUISA ZORAIDA PINTO DE CERPA a las siguientes direcciones obtenidas de la consulta realizada en la central de riesgos Datacrédito que se adjunta en los anexos de la demanda:

- **CL 13 N 2 E 55 COLOMBIA LIBRE // MAICAO - LA GUAJIRA**
- **CL 13 1 E 48 COLOMBIA LIBRE // MAICAO - LA GUAJIRA**

- **LASISTODO@GMAIL.COM**
- **CL 20 # 20 - 38 Medellín - Antioquia**

INFORMACIÓN BÁSICA							
Serpa Mayorca Manuel Etilde - C.C. 12712617							
Estado Documento	VIGENTE	Rango Edad	66-	Lugar Expedición	VALLEDUPAR	Fecha Expedición	09-ENE-70
Género	MASCULINO	CIU		Actividad Económica			



CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	lasistodo@gmail.com	MAR - 2020	MAR - 2020	4	SUS
2	luisserpa445@gmail.com	JUL - 2019	OCT - 2021	1	SUS
3	manuelsepa@hotmail.com	DIC - 2016	DIC - 2018	2	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación a los demandados acorde a lo dicho. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113

Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7546f9e9032789197289022f4ebe3ab7c10cbfab415b54bf6c59246e8b3f4f**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00318

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ODILIO RIVERA MARQUEZ al correo acreditado en el archivo Nro. 15 del cuaderno principal odilio.rivera@ocensa.com.co . En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 8 de julio de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 5 de julio del presente año.

Notificada en debida forma la parte demandada, dado que el demandado GUILLERMO LEÓN JARAMILLO, está notificado desde el 7 de junio de 2022, sin que acreditare el pago o propusiere medios exceptivos, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933016af331799c9f99c0aa987a988da4e4a384687c7e14bb0139378ce1ff6d3**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00421
Decisión: Ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 1082

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al plenario la constancia postal de envío y entrega de notificación por aviso realizada al accionado HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO a la dirección autorizada por auto del 14 de junio de 2022. En tal sentido, dado que la misma cumple los requisitos contemplados por el artículo 292 del Código General del Proceso se tiene notificado desde el día 24 de junio de 2022 dado que el aviso judicial fue entregado efectivamente desde el día 22 de junio del corriente año. En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113

Hoy, 16 de agosto de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded9a9cdb0f189a99ff67ea7b7ab2a51feb5dbfa6ecd636abdf22f887836e7d**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00422
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de NO entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado a la dirección física indicada en la demanda. Ahora bien, observa el despacho que en el título valor aportado para el cobro aparece otra dirección laboral. En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que intente en la otra dirección la notificación del demandado.

INFORMACIÓN BÁSICA					
Nombre(s)	<u>German Alberto</u>	Primer apellido	<u>Diaz</u>	Segundo apellido	<u>Melano</u>
Tipo de Identificación	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>		No. de Identificación <u>98664222</u>		
Sexo	M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Fecha de Nacimiento		<u>1978 02 16</u>	

LOCALIZACIÓN					
Dir. Residencia	<u>C/ 38 # 26 - 385</u>	Barrio	<u>Pobledo</u>	Teléfono	<u>3219046</u> Ciudad <u>Medellin</u>
Dir. Correspondencia	<u>C/ 38 # 26 - 385</u>	Barrio	<u>Pobledo</u>	Teléfono	<u>3219045</u> Ciudad <u>Medellin</u>
Dir. Oficina o Comercial	<u>C/ 65a # 32a - 82</u>	Barrio	<u>Balcon</u>	Teléfono	<u>4444374</u> Ciudad <u>Medellin</u>
Otro Teléfono o Fax	<u>3007070375</u>	E-mail			

ACTIVIDAD LABORAL

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se le da trámite a la otra constancia postal anexada porque no corresponde a este proceso sino a un proceso que se surte en el municipio de Calarcá Juzgado 1ro Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120843b2ffc70c8df407089afa9fb78aa6ae1313f4989d2209cb6a6d65747bb0**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00433

Asunto: Incorpora – Tiene notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de obtención del correo electrónico hernandoguerra123@gmail.com y gestión de notificación electrónica al accionado, en tal sentido, por encontrarse ajustada a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al demandado LUIS HERNANDO GUERRA desde el día 26 de julio del presente año en atención a que la misiva electrónica le fue remitida desde el día 21 de julio del año 2022.

NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 05-001-... [Descargar](#) [Guardar en OneDrive](#) [Mostrar correo electrónico](#)

NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 05-001-40-03-016-2022-00433-00 LUIS HERNANDO GUERRA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Mostrar contenido bloqueado](#)

M marcos uriel sanchez mejia <marcosurielsanchezm2@gmail.com>
Para: hernandoguerra123@gmail.com Tue 21/07/2022 15:37

[ANEXO1DEMANDAEJECUTIV...](#) 261 KB [LUIS HERNANDO GUERRA - I...](#) 357 KB

2 archivos adjuntos (618 KB) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#) [Descargar todo](#)

Señor (a) LUIS HERNANDO GUERRA
Radicado N° 05-001-40-03-016-2022-00433-00

Por medio del presente se realiza notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda EJECUTIVA fechado del 09/05/022

Me permito informarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para excepcionar empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El presente correo se remite mediante certificado MAILTRACK y su envío y recepción SE CERTIFICA y tienen efectos legales.

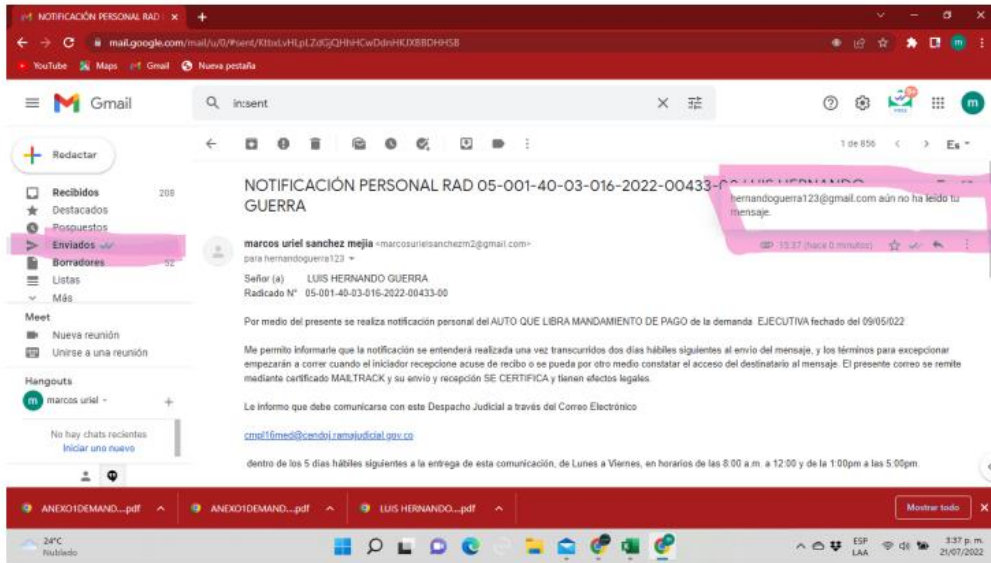
Le informo que debe comunicarse con este Despacho Judicial a través del Correo Electrónico cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, en horarios de las 8:00 a.m. a 12:00 y de la 1:00pm a las 5:00pm.

Al momento de su vinculación crediticia y solicitar el crédito que le fue otorgado y que hoy es objeto del proceso ejecutivo del Banco Finandina, indicó que ese era su correo electrónico. Por lo tanto de conformidad con el artículo 2213 de 2022, manifiesto además bajo la gravedad de juramento que correo electrónico hernandoguerra123@gmail.com fue el suministrado por el Banco Finandina para el impulso procesal. De conformidad con la ley 2213 de 2022 art. 6 a su correo electrónico fue remitido demanda y anexos.

SE ADJUNTA:
-auto libra mandamiento ejecutivo

COMUNICACIÓN ENVIADA A CLIENTE EN MORA JUDICIALIZADO - PRODUCTO: CONSUMO - OBLIGACION
1600402448 - CORREO ELECTRONICO: hernandoguerra123@gmail.com - 17/03/2022



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5db379178b68283ae2892a21dfa61fcec8fdf7cb7a061bea0c8792034eb6e**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00458

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica efectuada al accionado al correo en mención el día 4 de julio del presente año. Sin embargo, pese a que la togada afirma haber aportado prueba de obtención del correo con la demanda, una vez revisado el expediente no se encuentra tal prueba. En este orden de cosas, se requiere a la parte actora para que aporte al dossier la prueba de obtención de la dirección electrónica utilizada para notificar al accionado.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora en el cuaderno de medidas la respuesta allegada por el RUNT.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113

Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a975a4e27bb614b3a0495293da8cfe362f60f3271df9664f1b8fd85b155101**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00459

Asunto: Auto sigue adelante

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal NATALIA.MEJIA.GALLO@HOTMAIL.COM . En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la señora NATALIA MARIA MEJÍA GALLO desde el día 13 de julio de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida el día 8 de julio de 2022.

Notificada entonces en debida forma la parte demandada, sin que acredite el pago o propusiere medios exceptivos, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual

que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 113 _____

Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081bf3f261f50ff52bfd2e387076628177b66bc79666bc75fd2be064ab13873**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00747-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 1126

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos

sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

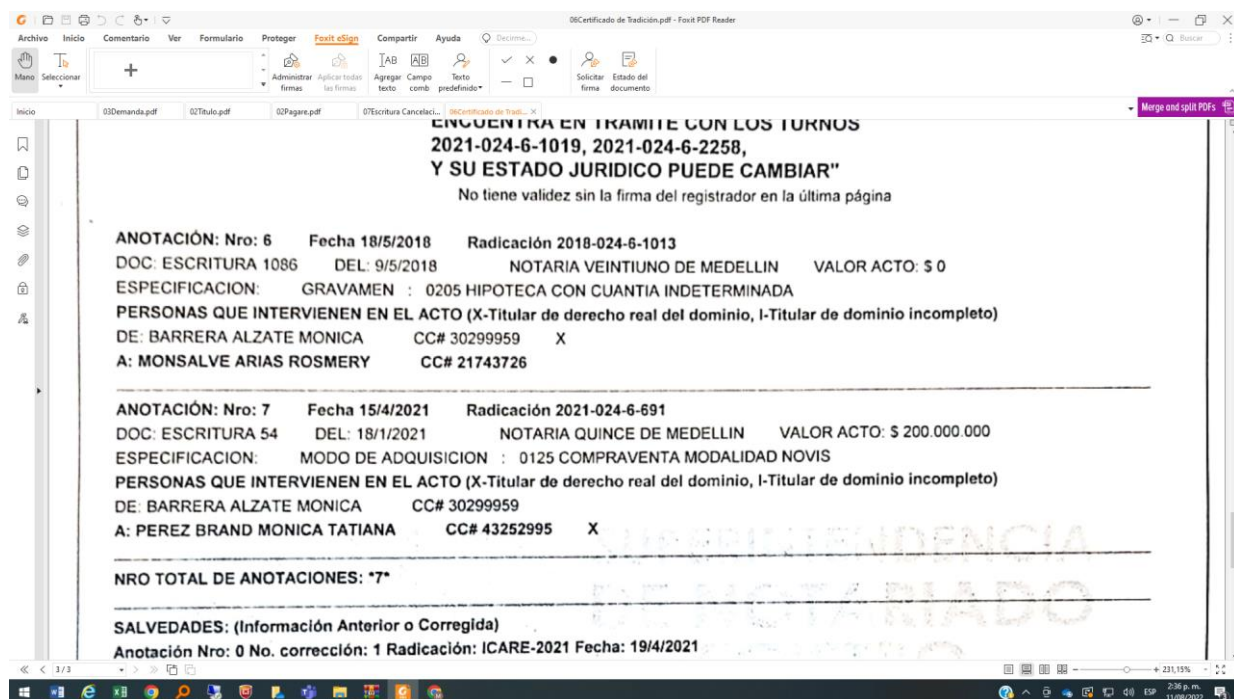
Ahora bien, en lo que concierne con el título valor PAGARÉ aportado, el artículo 709 del Código de Comercio establece que deberá contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y 4) La forma del vencimiento.

Nótese entonces que es clara la norma en que debe indicarse la persona a la cual debe pagarse la obligación, y del título allegado para el cobro no se indicó a la orden de quien debe pagarse, pues más que orden de pago, el documento enseña es una constancia de que la señora Mónica Tatiana es deudora de Ana Cristina.

De otro lado, señala tal documento, que ese pagaré es válido siempre que la escritura pública sea registrada, sin embargo, no dice de que escritura se habla,

no siendo del resorte del juez suponerlo.

Y como si fuera poco, tampoco se dice la fecha de vencimiento, y si bien dice que el pagaré se hará efectivo luego de cancelada la hipoteca que pesa sobre el inmueble 024-0024447, y aunque no indica tampoco cuál hipoteca, mirado el folio en mención sólo aparece una, que aún está vigente, lo cierto es que no se ha registrado su cancelación, o por lo menos, no aportaron registro de tal cancelación como parte de un eventual título complejo, de allí que no ha operado la exigibilidad del documento, aún si careciera de los otros defectos ya indicados.



Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. _____113_____</p> <p>Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253ebf12e40844916b82ece28a471f462d59bddf649f87dc31f17fcbce089311**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00748

**Decisión: Inadmite prueba extraprocesal – exhibición de documentos,
libros de comercio y cosas muebles.**

Interlocutorio Nro. 1149

Teniendo en cuenta la presente solicitud de prueba extra proceso y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 186 y 266 del Código General del Proceso, se inadmite la presente prueba extra proceso, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos exigidos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá la parte solicitante JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS en su calidad de socio de la empresa PROCESS ON LINE S.A.S., aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad respecto de la cual aduce ser socio.
2. Deberá la parte solicitante aclarar cuál es el propósito concreto de la prueba anticipada toda vez que en el acápite de los hechos señala que los administradores de PROCESS ON LINE S.A.S. no le dieron acceso a la documentación que soporta ciertas operaciones para presentar proceso de rendición de cuentas provocado. En tal sentido, no dice con claridad que es lo que quiere demostrar con la exhibición de los documentos, libros de comercio y cosas muebles.
3. En línea con el anterior requisito, la parte solicitante deberá delimitar las solicitudes porque no todas conciernen a operaciones comerciales entre la solicitada INVERSIONES DEL VECCHIO S.A.S. Y PROCESS ON LINE S.A.S., de este modo, pese a que los artículos 186, 265 y 266 del CGP permiten solicitar la exhibición de documentos en poder de un tercero, ello no puede significar un detrimento a los derechos a la privacidad de la empresa solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba extra proceso incoada por la solicitante OLGA ELENA COSSIO ARANGO por lo antes mencionado.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud de prueba extra proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa96d66fdb38191b26af79fbcabf126cdcebc2f61404ceb83cdc3b90fb5f8f**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1129

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00751-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Se servirá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados”*.
- 2.** Indicará el domicilio de la parte demandada y demandante. De no ser Medellín el domicilio de la parte demandada, indicará por qué radica territorialmente la demanda en esta ciudad.
- 3.** Deberá indicar en los hechos de la demanda, la relación de cada una de las entidades demandadas con la demandante, toda vez que se evidencia que se mencionan entidades que no se vinculan y no hay hechos que vinculen a algunas de las demandadas.
- 4.** Indicará claramente, cual es el nombre del contrato celebrado entre la demandante y cada una de las demandadas. Igualmente, especificará las obligaciones de cada parte en dicho contrato, y de cara también, a cada una de las demandadas.
- 5.** Señalará cuál fue el contrato incumplido por la demandada, especificando

cual de ellas incumplió, y en qué consistió dicho incumplimiento. De haber vinculado entidades frente a las cuales la demandante no celebró ningún contrato, como tampoco se les puede predicar algún incumplimiento, deberá desvincularlas.

- 6.** Adecuará el acápite de pretensiones, indicando el tipo de responsabilidad civil perseguida, así mismo deberá establecer con claridad los perjuicios que pretende solicitar, es decir, indicar si es daño emergente, lucro cesante o cualquier otro tipo de título al que pertenezcan dichos perjuicios, y deberá establecer los valores de los mismos, tanto en las pretensiones, como en los hechos.
- 7.** Adecuará las pretensiones, dado que la primera debe ser declarativa, y las subsiguientes de condena.
- 8.** Especificará en los hechos de la demanda, a qué corresponde cada uno de los perjuicios solicitados, indicando uno a uno y su valor, de tener prueba de los mismos, deberá allegarlas.
- 9.** Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de las entidades accionadas.
- 10.** De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los diferentes conceptos que lo integran (lucro cesante, daño emergente etc...) y el valor estimado de cada uno de ellos.
- 11.** Deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso discriminado la misma y estableciendo de donde determina el valor indicado. Igualmente, determinará la competencia acorde al factor territorial, pues debe saber el togado, que por tener el juez jurisdicción, no significa que tenga competencia en todo el territorio Colombiano como parecería entender de su acápite de competencia y procedimiento, pues ésta se circunscribe un territorio determinado.
- 12.** Deberá aclarar si en la página 3 de la demanda terminan las pretensiones, y si en la página 4 se refiere a los fundamentos de la

demanda, toda vez que de las misma no se puede inferir si al momento de escanearla se cortó parte de la misma o si esta presentada de esa manera.

13. No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio la testigo mencionada. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

14. No siendo una causal de rechazo, de conformidad a los anexos mencionados "*Conversaciones tenidas con el asesor de KREDIT PLUS*" deberá aportar los mismos toda vez que no fueron allegados con la demanda.

15. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas (núm. 7 artículo 90 C.G.P).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, elJuzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 113 </u></p> <p>Hoy <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4c518921a5c26179cbe5f0f9fcd6e2ecc6c24785602c1032aaa150319a2a97**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00752-00

INTERLOCUTORIO: Nro. 1128

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá indicar en lo hechos de la demanda el monto estimado que pretende ejecutar, de conformidad al numeral 6 del artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.

TERCERO: Para efectos de determinar la competencia para tramitar este asunto, deberá indicar el municipio donde normalmente circula el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

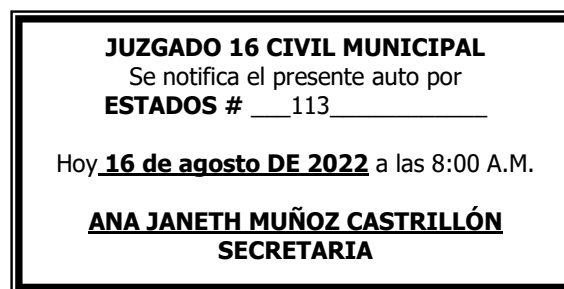
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f835345b2a41d1f146d626d7c8d5486af28e8e3b4bafae10ea36e61dd2dab9b9**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00753-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1130

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso, indicará el domicilio de los demandados

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

SEGUNDO: Indicará en los hechos de la demanda, y de forma clara que abonos se realizaron los demandados a la obligación y que dan origen a la pretensión primera de la demanda. Así mismo, indicará la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 113 </u></p> <p>Hoy 16 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d925c9d169ce0ea40a2d79c3ef33fc8817f537f9dc24df181c40f19018bc83ee**

Documento generado en 11/08/2022 06:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00754
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1135**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte interesada adecuar su solicitud, toda vez que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 refiere a conciliación sobre bien inmueble arrendado y su correspondiente diligencia de entrega, y de lo aportado se observa que el contrato entre las partes es de compraventa.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd66686c6d6d91aed53331dd79cd921ae95e0e39141fae13671a37fead6fbfc3**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00756
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1137**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES** en contra de **EZEQUIEL DE JESÚS CLAVIJO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$27.464.080** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 1 de junio de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SSEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>113</u> Hoy, 16 DE AGOSTO de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065d0580d017bbf8d4cc31aa6db7f86c8c5b508e4154809fc84791492fa553d8**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1154

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00769-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **JENDY DANIEL RESTREPO HERNÁNDEZ**, en contra de **LUZ AIDA JIMENEZ CASTAÑO, TAX ANDALUZ S.A.S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite **VERBAL.**

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del Código General del proceso, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida*

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JULIANA ACOSTA MORENO.**

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 113 </u></p> <p>Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fa4713c3c946a8dd6c1e48700911114d5f04016fd59379ef8a4c3c231af454**

Documento generado en 11/08/2022 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>